

Procedimiento: Diligencias Previas n° 2844/2005.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
NUMERO ONCE
MADRID

A U T O

En Madrid, a diecisiete de abril de dos mil seis.

HECHOS

PRIMERO: Las presentes diligencias se incoaron en este Juzgado en virtud de querrela contra CHARLES DEL PORTO, MARIE PIERRE ROGERS, LUIS FERNANDO SUÁREZ CASAS, SERGIO DE HORNA VIEDMA, SANTIAGO BARRIOCANAL ARNÁIZ, MARÍA JESÚS PAREDES GIL y JOSÉ MIGUEL VILLA ANTOÑANA, por posibles delitos contra los derechos de los trabajadores, de estafa y falsedad, habiéndose practicado las diligencias sumariales que constan en autos.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El art. 779.1, regla primera, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, establece que, una vez practicadas sin demora las diligencias pertinentes, si el Juez de Instrucción considera que el hecho no es constitutivo de infracción penal o no aparece debidamente justificada su perpetración, acordará el sobreseimiento que corresponda, notificando dicha resolución a quienes pudiera parar perjuicio, aunque no se hayan mostrado parte en la causa; o, si considera que el hecho puede ser constitutivo de delito, pero no tuviere autor conocido, acordará el sobreseimiento provisional y ordenará el archivo.

En este caso procede el sobreseimiento libre de la causa, conforme al art. 637.2 en relación con el citado art. 779.1, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al no ser los hechos constitutivos de delito alguno, y ello, por las razones que siguen.

SEGUNDO.- Objeto del procedimiento.

La querrela se interpone contra distintos representantes y directivos de las entidades que conforman el grupo CITIGROUP y contra representantes de tres sindicatos (CCOO, UGT y FITC) que, participaron en la negociación o suscripción de tres acuerdos entre empresas del citado grupo y los sindicatos mencionados.

El objeto de la querrela original son los posibles delitos contra los derechos de los trabajadores, de estafa y de falsedad, que pudieran haber sido cometidos por los querrellados en la adopción de los tres acuerdos aludidos.

Estos tres acuerdos son los siguientes:

1) Acuerdo de 25 de noviembre de 1.999, suscrito entre tres empresas del grupo CITIGROUP, por una parte (CITIBANK, CITICONSULTING y CITIRECOVERY), y representantes sindicales, por la otra, que tenía por objeto la creación por el grupo empresarial de un nuevo centro de trabajo en Barcelona y el traslado de trabajadores al mismo. Copia de este acuerdo consta en los folios 14 a 32.

2) Preacuerdo de 30 de mayo de 2.000, suscrito entre CITIBANK y representantes sindicales en la empresa, que tenía por objeto una reducción de plantilla mediante dos instrumentos: un plan de prejubilaciones y otro de bajas incentivadas. Consta copia de este acuerdo en los folios 35 a 52. Este preacuerdo fue ratificado por acuerdo de 8 de junio de 2.000 (folios 33 y 34) suscrito entre CITIBANK y CITIRECOVERY, por una parte, y los representantes sindicales y de los trabajadores, por la otra.

3) Acuerdo de 11 de noviembre de 2.002, suscrito entre CITIBANK por una parte, y las secciones sindicales de tres sindicatos, por la otra, que tenía por objeto el sistema de previsión social y la externalización de los compromisos por pensiones para trabajadores de la empresa. Consta copia de este acuerdo en los folios 55 a 77.

Presentado escrito de ampliación de la querrela, el procedimiento se extendió a un cuarto acuerdo: el suscrito el 29 de julio de 2.003 entre representantes de CITIBANK, CITIRECOVERY, CITIFIN y de tres sindicatos. El acuerdo, cuya copia consta en los folios 175 a 183, tenía por objeto establecer las condiciones en las que se produciría el traslado de trabajadores de CITIBANK y CITIRECOVERY a CITIFIN, empresa a la que CITIBANK cedió diversas unidades productivas y, concretamente, las relativas a créditos personales e hipotecas.

Se han practicado las declaraciones de los querrellados, que han tenido por objeto, por una parte, advenir y ratificar los acuerdos citados, puesto que los documentos aportados por la querellante eran meras fotocopias; y, por otra parte, ofrecer los querrellados su explicación sobre la finalidad y sentido de cada uno de tales acuerdos.

TERCERO.- Prescripción de los delitos.

Aunque la querrela se interpone por tres delitos (contra los derechos de los trabajadores, estafa y falsedad en documento privado), de lo actuado se infiere que, en caso de ser ciertos los hechos relatados en la querrela, que básicamente se centran en un concierto entre los querrellados para perjudicar los derechos laborales de los trabajadores del grupo empresarial, tales hechos sólo podrían constituir, en todo caso, un delito

contra los derechos de los trabajadores, del art. 311.1° del Código Penal, castigado con pena abstracta de hasta tres años de prisión. Puesto que el precepto incluye como modalidad típica de la acción el engaño a los trabajadores, resulta claro que tal engaño no podría además dar lugar a un delito de estafa autónomo; y en todo caso, de apreciar un concurso de normas, que no de delitos, el precepto aplicable sería, por el principio de especialidad (art. 8.1° del Código Penal) el relativo al delito contra los derechos de los trabajadores. De hecho, parece como si la mención al delito de estafa tuviera sólo por objeto evitar la prescripción.

Los hechos de la querrela (de ser ciertos) tampoco constituirían un delito de falsedad en documento privado, por tratarse en todo caso de una mera falsedad ideológica (faltar a la verdad en la narración de los hechos), que, de tratarse de documento público, oficial o mercantil, sería subsumible en el art. 390.1.4° del Código Penal; pero al ser meros documentos privados los que recogen los acuerdos mencionados, la eventual falsedad ideológica sería penalmente atípica, conforme al art. 392 del mismo texto legal, texto que sólo castiga tal modalidad falsaria en documentos públicos, oficiales y mercantiles (art 390).

El que los hechos sólo pudieran constituir un delito contra los derechos de los trabajadores supone una primera conclusión: puesto que la querrela se interpuso el 14 de abril de 2.005, y el plazo prescriptivo de tal delito es de tres años (art. 131 del Código Penal), los delitos que pudieran haberse cometido en los acuerdos de los años 1.999 y 2.000 estarían prescritos, al no haberse dirigido el procedimiento contra sus posibles culpables en dicho plazo, por lo que el análisis sobre la tipicidad penal deberá ceñirse a los acuerdos de los años 2.002 (noviembre) y 2.003. Sólo podrían considerarse no prescritos los delitos de los acuerdos anteriores si se apreciase indiciariamente la existencia de un delito continuado contra los derechos de los trabajadores, de modo que los acuerdos de 2.002 y 2.003 fueran meras consecuencias de los acuerdos de los años 1.999 y 2.000, o todos estos acuerdos fueran adoptados en el marco de un propósito delictivo único y común. Pero no puede aceptarse esta hipótesis: los acuerdos de 2.002 y 2.003 no son consecuencia directa de los acuerdos de 1.999 y 2.000. Sus objetos son distintos, y no puede considerarse que la externalización de los compromisos de pensiones o el traslado de trabajadores a CITIFIN (acuerdos de 2.002 y 2.003) sean consecuencia directa de la creación del centro de trabajo en Barcelona o la reducción de la plantilla del banco plasmada en prejubilaciones o bajas incentivadas (acuerdos de 1.999 y 2.000); cada uno de los acuerdos citados es autónomo e independiente de los demás, pudiendo haber sido adoptado sin la existencia de los restantes, por lo que no existe base alguna que avale la hipótesis del delito continuado.

Por ello, se consideran prescritos los delitos contra los derechos de los trabajadores que hubieran podido cometerse en los acuerdos de 1.999 y 2.000 (por otra parte, no se considera que tales acuerdos constituyeran delito alguno, aun en el caso de no estar prescritos los eventuales delitos; pero este

análisis resulta superfluo, dada su prescripción).

CUARTO.- Cifando la valoración, pues, a los acuerdos de los años 2.002 y 2.003, no se aprecia que al suscribir los mismos los querellados hubieran cometido delito alguno contra los derechos de los trabajadores (como tampoco los habrían cometido, se reitera, en los anteriores acuerdos).

El delito del art. 311.1º del Código Penal consiste en la imposición, mediante engaño o abuso de situación de necesidad, a los trabajadores, de condiciones laborales o de Seguridad Social que perjudiquen supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual. Aunque es un delito especial, que sólo puede cometer el empresario (el Código Penal castiga la imposición de tales condiciones "a los trabajadores a su servicio") cabe la posibilidad de participación de extranei en la comisión del delito, extranei que en este caso, y según la querrela, serían los representantes sindicales que participaron en la negociación de tales acuerdos, y que habrían tomado parte en el engaño a los trabajadores para que aceptaran tales acuerdos, o bien hubieran abusado de su necesidad con el mismo fin.

En suma, para que pudiera existir delito, los acuerdos deberían ser restrictivos, perjudicando los derechos de los trabajadores afectados, en relación con los derechos de los que disfrutaran previamente.

Pues bien, ninguno de los dos acuerdos citados cumple estas condiciones. Ninguno de ellos puede considerarse restrictivo para los trabajadores afectados, por las siguientes razones:

El relativo a la externalización de los compromisos de pensiones constituía una evidente mejora en las condiciones laborales de los trabajadores afectados, que no disfrutaban anteriormente de tal situación, de modo que, a partir de dicho acuerdo y cuando se constituyesen los fondos de pensiones (y no antes, como declaró la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de febrero de 2.004 -folios 1150-1157-, que confirmó la del Juzgado de lo Social nº 13 de 21 de abril de 2.003) tendrían derecho al fondo los trabajadores que en la fecha de su constitución estuvieran de alta en la empresa, y no hubieran cesado con anterioridad. No se discute, y así lo afirma expresamente el informe del catedrático Sr. Montoya Melgar sobre este acuerdo (folios 878-917) que este beneficio para el trabajador no es exigido por la legislación laboral; como consecuencia de este acuerdo, y una vez se constituyera el fondo, el trabajador adquiriría el derecho a participar del fondo de pensiones aunque dejara la empresa, lo que antes no ocurría.

El acuerdo sobre traslado de trabajadores a CITIFIN tampoco puede considerarse restrictivo, pues, como se desprende de su tenor literal, los empleados afectados por el traslado seguirían disfrutando de los derechos que les correspondían con anterioridad; sin que a tales trabajadores se les aplicase un

convenio colectivo más restrictivo que el anterior, que, en todo caso, se les mantenía; sólo para los trabajadores procedentes de CITIRECOVERY se produjo un cambio del convenio colectivo aplicable, que pasó a ser el de Entidades Financieras de Crédito, más favorable que el de Oficinas y Despachos, que se les aplicaba con anterioridad; en el resto de los casos, a los trabajadores se les mantuvieron los convenios colectivos por los que se venían rigiendo hasta el traslado. Tampoco parecen discutibles (y en todo caso el debate sería de índole laboral, y no penal) las conclusiones que a tal efecto alcanza el informe pericial del citado catedrático, relativo a este acuerdo (folios 918 a 947).

Por otra parte, aunque los acuerdos citados no fueran por sí solos impugnables ante la jurisdicción social (para el caso de que no lo fueran), tales acuerdos deben plasmarse en actuaciones concretas relativas a cada uno de los trabajadores afectados, actuaciones que sí pueden ser objeto de demandas ante tal jurisdicción, como ha ocurrido en el caso de demandas interpuestas relativas a los fondos de pensiones, a las que antes se ha aludido, y que han sido, además, desestimadas por la jurisdicción laboral. En todo caso, la aplicación a cada caso concreto de tales acuerdos no es revisable por la jurisdicción penal, ni puede constituir un ilícito de tal naturaleza.

Por último: el hecho de que los sindicatos que intervinieron en la negociación hayan percibido pagos por el grupo empresarial como compensación de los gastos generados por el proceso negociador, no es penalmente típico: los representantes sindicales no son funcionarios públicos y por ello, incluso aunque las partes acusadoras aleguen que se hubiera podido producir una compra de voluntades, tal hecho sería penalmente atípico. En otras palabras: si los acuerdos suscritos no eran restrictivos para los trabajadores (y por ello, no hay delito), sería penalmente irrelevante que la empresa hubiera favorecido su adopción por los representantes sindicales mediante favores a tales sindicatos o mediante favores personales a los mismos representantes, aun en el caso hipotético de que se hubieran producido tales favores. La eventual e hipotética compra de voluntades de los representantes sindicales sólo tendría trascendencia penal si se hubiera traducido en la imposición de acuerdos laboralmente restrictivos, lo que no ocurrió. Y ello con independencia de que la instrucción de la causa haya revelado que tales pagos son usuales en negociaciones análogas, y de que además de las compensaciones por gastos de negociación son igualmente usuales las contribuciones periódicas de los distintos bancos a los sindicatos con representación en los mismos.

En suma, procede el sobreseimiento libre de la causa, al no ser los hechos constitutivos de infracción penal; declarándose de oficio las costas procesales conforme al art. 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

DISPONGO

Decretar el sobreseimiento libre y consiguiente archivo de la causa.

Se declaran de oficio las costas procesales.

Notifíquese este Auto a las partes; contra el mismo cabe interponer recurso de reforma en el plazo de tres días ante este Juzgado, o de apelación en el plazo de cinco días; pudiendo interponerse el de apelación subsidiariamente con el de reforma.

Así lo manda y firma el Ilmo. Sr. D. Juan Javier Pérez Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción Número Once de Madrid, doy fe

E/

DILIGENCIA; seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

U.G.T. Te informa